



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 210/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 175/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirma que el 21 de enero de 2008, sobre las 10:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde Los Llanos de Aridane con dirección a Tijarafe, a la altura de de la zona denominada Mirador del Barranco de Las Angustias, se produjo un desprendimiento de piedras, que provocó desperfectos a su vehículo por valor de 427,61 euros, reclamando su total indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que se ha probado la concurrencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este supuesto, el hecho lesivo, en efecto, ha resultado acreditado mediante el Atestado de la Guardia Civil, de acuerdo con el cual el accidente se denunció poco después de acaecido y se inspeccionó el vehículo observando los desperfectos referidos, que son por otra parte los propios de un siniestro como el que se denunció, al igual que el lugar del accidente, en el que todavía había piedras en la zona, tres horas después de sucedido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que los taludes carecen en el lugar del accidente de las medidas de seguridad adecuadas, sin que se haya demostrado la imposibilidad de aplicar medidas eficaces, que eviten o limiten los efectos de los desprendimientos. Tampoco se ha demostrado que se lleven a cabo unas adecuadas y periódicas tareas de saneamiento de los taludes.

4. Por último, se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que concurra concausa, por lo que la responsabilidad patrimonial corresponde a la Administración en exclusiva.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en base a lo expuesto. En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, coincide con la solicitada por el interesado, y ha quedado justificada por la documentación aportada. En todo caso, esta cuantía, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede otorgar la reclamación solicitada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.